



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00187-00
Demandante	SORIS DEL CARMEN RIVAS BORJA
Demandado	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	INADMITE LA DEMANDA

La señora SORIS DEL CARMEN RIVAS BORJA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION y FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la Secretaria de educación de Córdoba, ante la petición radicada el día 28 de mayo de 2019 y de obtener reconocimiento al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

Verificado el poder que se ha aportada con la demanda, el mismo carece coherencia en el sello de autenticación debido a que la fecha de la nota de presentación personal es del 19 de marzo de 2019 y el acto acusado es del 28 de agosto de 2019 y por otro lado el hecho que la nota de presentación personal se encuentre en una hoja aparte del texto del poder no le permite al despacho tener la certeza que esa nota pertenezca a ese poder, lo cual demuestra que el documento no ha cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante el Centro de Servicio Civil Familia de Montería a presentar el poder para el presente proceso, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder asaltan dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, por lo que, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con vigencia hasta 4 de junio de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y este Decreto permite la presentación del poder a través de mensaje de datos¹ y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple con los requisitos, **pues su fecha de presentación es anterior a la fecha del acto demandado**, por lo que esta irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder aportado en la demanda y, por lo tanto, se debe aportar el poder conferido al apoderado judicial cumpliendo las normas indicadas, es decir, con la respectiva nota de presentación o cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos por medio de los canales digitales del demandante a su abogado donde se pueda evidenciar la trazabilidad del envío y recepción del poder.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora SORIS DEL CARMEN RIVAS BORJA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8dc236505b5518937d4ef17c49bc51f4b28f788676c9fe5c2d13aaff6fad8**
Documento generado en 21/06/2022 11:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00020 00
Demandante	VIRGELINA VICTORIA VIDAL VILLADIEGO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Se procederá a reconocerle personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.



RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696cca96e51884d79af61e8908c09ea8160ec388eeb838b3e210c3209a14126**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00021 00
Demandante	MARIA BEATRIZ DIAZ ARROYO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Se procederá a reconocerle personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional así como a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.024.547.129 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 316.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, así como a la Dra. ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.024.547.129 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 316.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7e7a23919592283b71589ec4b7f1103b512d2b4a0e93a33cc4b4c93946be8**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00022 00
Demandante	LESVIA JOSEFINA BUELVAS TOVIO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Se procederá a reconocerle personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.



RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c39207d815e113cb156df86245bc5037ac15e829d7fafdb771859641d366e9**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00031 00
Demandante	OSCAR DAVID LICONA MERCADO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Se procederá a reconocerle personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador dela Tarjeta ProfesionalN°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, así como a la Dra. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO , identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.014.248.494 expedida en Bogotá D.C. y portadora dela Tarjeta Profesional N° 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f2bf44556443140c0065318dffef32b5a54bca043ba2afceca065f99497d61**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00386-00
Accionante	NICANOR DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ
Accionado	NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Se tiene que el señor demandante NICANOR DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ, en escrito remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante donde indica que: *Así mismo me permito informar al despacho, que nunca conferí poder especial a esta firma para que se me adelantara el proceso de la referencia que es, Indemnización Moratoria por la cancelación tardía de mis cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.*

El motivo de dicho desistimiento y/o retiro del proceso, es por la manera fraudulenta que la presente firma a través de su apoderada judicial, adelantó a mi nombre sin consentimiento alguno, gestión para la cual no les otorgué ningún poder, lo que resulta una mala práctica profesional por parte del abogado, que me ha causado agravios.

Dejando constancia, y le ruego al despacho, que, todo poder o documentación que este a mi nombre relacionado con esta firma, quede sin efecto legal alguno.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría se compulsen copias de la actuación surtida en el presente proceso a la Comisión de Disciplina Judicial Sección Córdoba para que se estudie la conducta de la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 actuando como apoderada de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

QUINTO: Compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial Sección Córdoba para que se estudie la conducta de la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con la C.C. No. 1.067.887.642 y T.P. 334.304 actuando como apoderada de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, NIT No. 901273453.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a389f04db18df8a0b363dec79f4b8e303c24c5fec7156e07fc10101adffc8208**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2022-0003700
Demandantes	BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNOCES PARAFISCALES- UGPP
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las señoras **BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNOCES PARAFISCALES- UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 016171 del 29/06/2021, por la cual la UGPP niega la sustitución de pensión gracia y la nulidad de la Resolución RDP 025302 del 24/09/2021, por la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación confirmando la negación de la sustitución pensional reclamada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la UGPP a que sustituya a favor de las señoras Bertha Doria Vargas y Nelsy Aviléz Pereira, en su condición de compañeras permanentes del señor Nollys José Velásquez Ortega, el derecho pensional que en vida gozara este, retroactivamente desde el día siguiente al que ocurre su muerte, en un porcentaje del 50% para cada una.

Revisado el memorial de subsanación allegado al correo electrónico del Despacho, se observa que se subsana la demanda, allegando la Resolución 08662 de 3 de mayo de 2002, por medio de la cual se reconoció pensión gracia al causante señor Nollys José Velásquez Ortega.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia

de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía., como ocurre en el presente asunto.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata con la resolución allegada en memorial de subsanación que el causante señor Nollys José Velásquez Ortega en vida prestó sus servicios por última vez como docente del Departamento Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendientes al reconocimiento la sustitución pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por las señoras **BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, **memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.**

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c67c18b7ae358dae42f0d16bddb026b5beaf5ef03a0ee153a4bd83c160b111e**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00444-00
Demandante	JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de 2018, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios **funcional, territorial** y de **cuantía** conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación se estimó la mayor pretensión por la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$243.392.610); el **lugar** donde se produjeron los hechos, fue en el Departamento de Córdoba; no aplica la **caducidad** del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal i), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda debió ser presentada: dentro de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que causó el daño, en el asunto que nos ocupa, la parte accionante instauró demanda de reparación directa dentro de dicho término; por lo tanto, no hay lugar a caducidad de la acción porque el medio de control fue invocado dentro del tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Servicio Nacional De Aprendizaje (Sena), conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. VICTOR ANDRES TORDECILLA GALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.888.176 y Tarjeta Profesional No. 241.377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

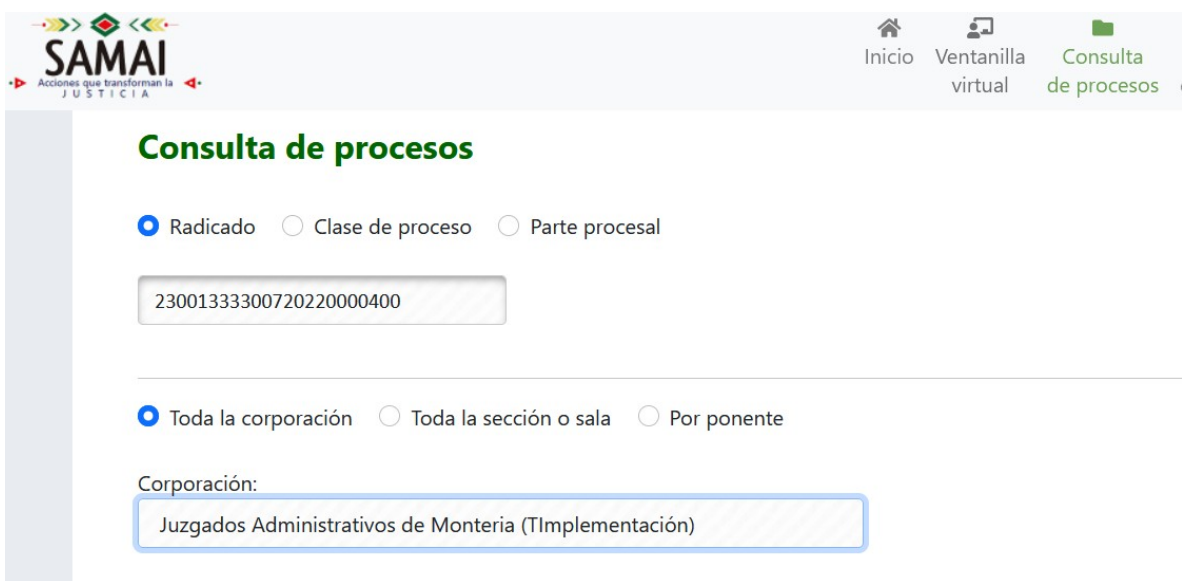
NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO PRIMERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.



Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba Asunto: LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	Ver

Dando en ver:



Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Documentos del proceso

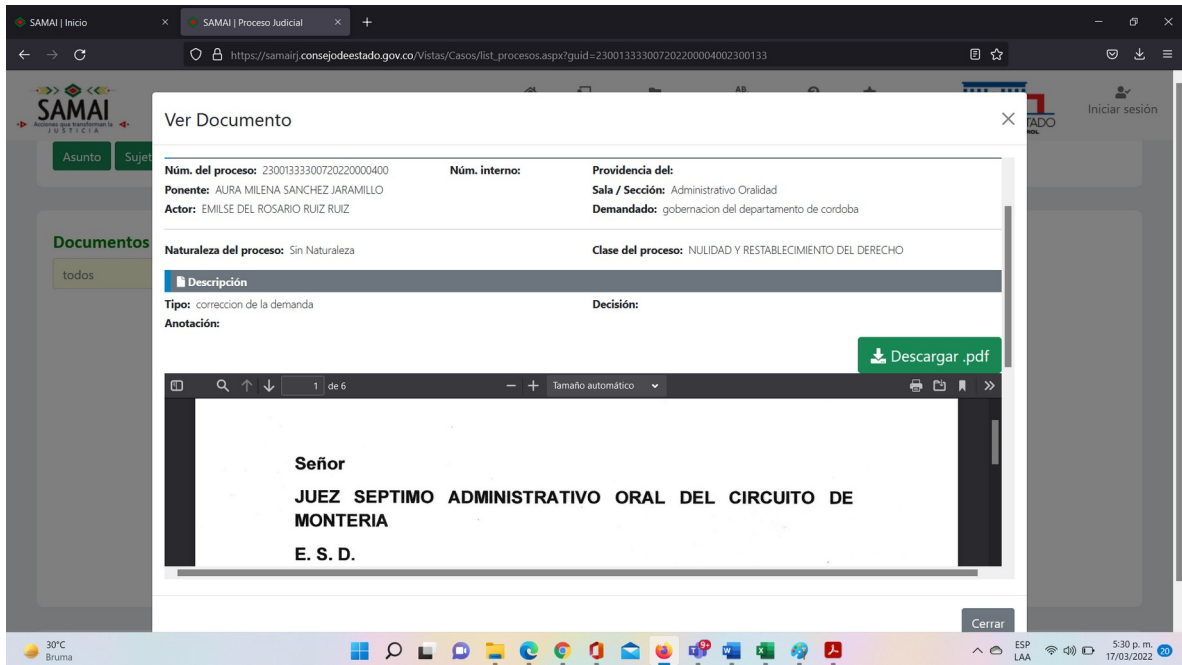
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2401f1cffb164082d46144a77ac4a0a4150aef95ed9cfe8c3cbe269b28a51d1**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del D.
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00145 00
Demandante	WILLIAM RAMON MELENDEZ GUERRERO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones previas.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Se procederá a reconocerle personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional así como a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda.



RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, como apoderado general judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, así como a la Dra. PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con los poderes aportados con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982bf70603c9aa4505414d54d8c4a6833cf0a1ec44dde682b7b7e28b2cc51da8**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0047000
Demandante	CARLOS PORTILLO MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente digital se observa memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte demandada y firmado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El doctor Alfredo Adolfo Agamez Melendez, apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹ y la Doctora Marta Elena Reza Lengua, apoderada de la parte demandada, mediante memorial allegado a este Despacho el día 13 de junio de 2022², informan la terminación del proceso por pago total del crédito objeto de esta demanda, anexando en respectivo acuerdo de pago³, contrato de transacción; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por el Municipio de Cereté.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada, a fin de que se procedieran a embargar los dineros que esta tuviera o llegara a tener en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCO DAVIVIENDA CON SUCURSAL EN EL MUNICIPIO DE CERETÉ. ASÍ MISMO EN EL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, CITIBANK Y BANCOOMEVA con sucursal en la ciudad de Montería Córdoba, diferentes a aquellas provenientes del Sistema General de Participaciones, con un límite a embargar de treinta millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$30.863.418).

¹ Ver folio 64 del expediente digital y 37 del expediente físico.

² Ver expediente digital visible en SAMAI

³ Archivo ACUERDODEPAGOF(.pdf) NroActua 24, visible en SAMAI

Se encuentra también, que a través de auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, por lo que el Despacho procederá a dar por terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Carlos Portillo Morales**, en contra del Municipio de Cereté, por haberse efectuado pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO Cancélense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por Secretaría procédase al envío de los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y enviados los oficios de desembargo, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1adb65aef006bb8f75500b4eb1ad86d6fa4f7f048fb80ffe1cdb0435c349d6**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00143
Accionante	ANA TERESA VERGARA MEZA
Accionado	VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P. (MUNICIPIO DE MONTERÍA Y URBASER S.A. – E.S.P.)
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.); presentada a través de correo electrónico el día 17 de junio de 2022, por la doctora MARÍA JOSÉ ALARCÓN NAVARRO, apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE MONTERÍA, donde indicó lo siguiente:

“Mediante visita realizada el día 02 de junio de 2022 en la que se contó con la compañía de los usuarios y habitantes de la calle 3G del barrio Primero de Mayo y del secretario de Infraestructura Germán Quintero por parte de la administración municipal y del Gerente de Planeación y Construcción de Veolia Aguas de Montería S.A.S, se llevó a cabo una socialización sobre el estado actual de la vía y su reposición en pavimento articulado (adoquín).

Con base a dicha reunión internamente en el Municipio de Montería, se está finalizando la elaboración de un informe técnico el cual será presentado ante el comité de conciliación del ente, esto con el fin de presentar una fórmula de arreglo conjunta con VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA. Toda vez que a la fecha no contamos con dicho soporte, nos es imposible la realización de una ficha técnica para antes del 22 de junio de 2022, por lo que respetuosamente solicitamos el aplazamiento de la diligencia programada para el día en mención, y en consecuencia, se nos conceda un término prudencial para finalizar los trámites internos pertinentes.”

Se aportan fotografías de la visita realizada al Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, el día 2 de junio de 2022, por funcionarios de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P. y del MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Se tiene como antecedente, que la audiencia de pacto de cumplimiento sobre la que se solicita la reprogramación, fue iniciada y suspendida en fecha 20 de abril de 2022, luego de que el Representante Legal de VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P., solicitara un término prudencial de por lo menos un mes, para visitar la calle descrita en los hechos de la demanda y acordar junto al MUNICIPIO DE MONTERÍA una posible solución a la problemática indicada por la demandante.

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que existe un aparente interés tanto del MUNICIPIO DE MONTERÍA, como de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. - E.S.P., en lograr un acuerdo que les permita presentar una propuesta de pacto de cumplimiento al Despacho y que se ha realizado visita al lugar donde se presenta la afectación de la vía, con miras a evaluar la situación actual. Esta unidad judicial aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA y procederá a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE MONTERÍA.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso, el día 3 de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden; la audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0d9a97d3561a7089a48052625ed65dff36ef9055f91681c44cf24df9cd60b**

Documento generado en 21/06/2022 11:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>